

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Agricultura Orgánica.
BOLETÍN N° 3.674-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Concurrieron, especialmente invitados, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; su asesor, señor Pedro Correa y el Fiscal, señor Mario Caussade; por el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, el Director, señor Francisco Bahamonde; el abogado, señor Roberto Rojas y del Área de Agricultura Orgánica, el señor Gonzalo Narea.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 2º, 4º, 7º, 9º, 10 y 11.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: los números 2, 3 y 4.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.
- 4.- Indicaciones rechazadas: la número 1.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hubo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 3º

Establece que el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Prescribe, sin embargo, que sólo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente a aquél y cumplan con sus normas podrán usar, para rotular, identificar o denominar los productos que manejan, las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos ecológicos” o “productos biológicos” y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.

La **indicación número 1 del Honorable Senador señor Gazmuri** propone incorporar en este precepto, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En el caso de comercialización directa a los consumidores, ya sea en ferias, tiendas, mercados locales u otros, por parte de agricultores ecológicos (pequeños productores, familiares, campesinos e indígenas), insertos en procesos propios de organización y control social, previamente registrados en el organismo fiscalizador, estos podrán tener sistemas propios y alternativos de certificación, una vez que esté asegurada a los consumidores y al órgano fiscalizador, la rastreabilidad del producto y el libre acceso a los locales de producción o procesamiento.”.

El señor Ministro de Agricultura hizo presente que en el primer trámite constitucional se debatió el contenido de esta indicación. En aquella oportunidad, el Ejecutivo explicitó, en primer término, que el asunto compete a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, pues en el reglamento se deberán establecer las formas concretas de certificación, lo que hace impropio normarlo directamente en la ley. Agregó que, en consecuencia, se formalizó el compromiso del Gobierno y del Ministerio a su cargo, en orden a que las certificaciones de producción orgánica de los pequeños productores, si requirieran procedimientos

especiales, sea en lo concerniente a la simplificación de su tramitación, sea en lo que se refiere a los costos del mismo, serán asumidos por vía de los programas que desarrolla el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

También, expresó que le informó, por escrito, a la Comisión de Agricultura de la Cámara de origen, mediante oficio despachado el 20 de julio de 2005, el firme compromiso de subsidiar los costos que para los pequeños agricultores orgánicos irrogare la obtención del certificado que los integre al nuevo sistema, una vez promulgada la ley. Enfatizó que la cuestión radica, más que en un procedimiento simplificado, en el costo del financiamiento.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que, no obstante su buena intención, la indicación desvirtúa el fondo del proyecto que es la certificación objetiva de la calidad del producto orgánico, pues el artículo 7° regula que dicha operación debe efectuarla una entidad certificadora debidamente acreditada; resaltó que esa es la clave del sistema, la que es incompatible con el hecho de que el mismo cuerpo legal genere la posibilidad para los pequeños productores, o para cualquier otra categoría, de exceptuarse o de hacerlo bajo una fórmula distinta; si se actuara en esa forma, argumentó, no tiene sentido el proyecto en la forma en que está concebido. Por la razón expuesta, anunció que votará en contra de la indicación.

El Honorable Senador señor Moreno compartió los argumentos de Su Señoría y agregó que se está creando un nicho nuevo cuyos efectos internos podrán extenderse incluso a la exportación de productos, lo que impide consagrar la facultad de la autocertificación sobre la base de la existencia de algunas peculiaridades étnicas o regionales, incluso, de localización; consagrarlo en la ley, puntualizó, le resta toda seriedad al proyecto. Por otra parte, acotó, tornará imposible la rastreabilidad del producto.

El Honorable Senador señor Naranjo indicó que es de la esencia del Sistema que la certificación sea resultante de un proceso objetivo porque su finalidad es precisa y determinada: abrir una vía a la exportación de los productos, lo que es inconciliable con dejar disponible la certificación a procedimientos que no sean transparentes. Por lo demás, aseveró, la lógica del proyecto es la de una adscripción a un sistema no obligatorio, y así como es una opción este tipo de producción agrícola, lo es acogerse o no al sistema de certificación.

Finalmente, el Honorable Senador señor Cariola estimó que la proposición trata un factor que hace extremadamente vulnerable a la iniciativa.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno y Naranjo.

Artículo 5º

Dispone que, en ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación realizada en conformidad con esta ley comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado, siempre que la entidad certificadora cumpla todos los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de certificadores.

La **indicación número 2 del Honorable Senador señor Cariola** tiene por finalidad suprimir este artículo.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que su indicación se funda en una observación acerca de la inconstitucionalidad de este precepto, surgida con ocasión de la discusión en general, pues se entiende que la disposición aprobada por la Cámara de origen vulnera el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que habilita a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, a reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Señaló que la responsabilidad del Estado operará siempre sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra quien efectivamente causó el daño, pero la misma nacería del hecho de entregar o delegar al certificador una potestad que es naturalmente de aquél.

El señor Ministro de Agricultura expuso que el artículo es una norma inocua que no está dentro de la competencia del ministerio técnico, de forma que los razonamientos esgrimidos serán de índole constitucional más que agrícola. La disposición se relaciona con acotar o limitar la responsabilidad del Estado y plantear que la misma sólo surgiría en aquellos casos en que las certificaciones sean extendidas por empresas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de certificadores; a contrario, razonó, la norma en cuestión dispone que si se trata de una empresa cuya inscripción cumple todos los requisitos establecidos por la ley, el contenido de su certificación, por errado que sea, no afecta la responsabilidad patrimonial del Estado.

El Honorable Senador señor Coloma aclaró que la norma, a su parecer, carece de relevancia jurídica porque no puede alterar la eficacia de los principios generales que en materia de responsabilidad civil del Estado señala la Constitución, esto es, que todo ciudadano que sea

afectado por una actuación u omisión de los órganos del Estado, cuando concurren los requisitos legales, podrá exigirla. En segundo término, su redacción es confusa porque, junto con establecer la exención de responsabilidad, la sujeta a la especificación de que la exención tendrá lugar sólo si la entidad certificadora cumple todos los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de certificadores. Destacó que una ley no puede reglamentar la forma y los casos en que responde el Estado al margen –ni en contra– del precepto constitucional; el artículo en examen, precisó, circunscribe aquélla a una hipótesis particularísima, en circunstancias de que procede que la misma se rija por los principios generales.

El Honorable Senador señor Moreno mantuvo una opinión distinta, y expresó que aun reconociendo que existe un problema aparente de redacción, lo que se quiere afirmar es la seriedad del certificador, institución que se halla en vías de extensión a numerosos marcos regulatorios, como es el caso de la acreditación de la calidad de la educación superior o de las bonificaciones de fomento al bosque nativo.

Agotado el debate de la indicación y puesta en votación, se registró un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma, y por el rechazo, los Honorables Senadores señores Moreno y Naranjo. Por aplicación del artículo 182, del Reglamento del Senado quedó pendiente para el tiempo de votaciones de la sesión siguiente.

En la sesión del 12 de octubre de 2005, con arreglo a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a definir la votación de la indicación examen.

En consecuencia, la indicación número 2, fue aprobada sin modificaciones con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma y Vega (Ríos), y el voto en contra del Honorable Senador señor Moreno.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6º

Su inciso primero, manda que los procedimientos, requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. Asimismo, establece que tanto el reglamento como las normas técnicas referidas precedentemente serán

aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

El inciso segundo fija para que se dicte dicho reglamento un plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

La indicación número 3 del Honorable Senador señor Cariola propone eliminar en el inciso primero la palabra “procedimientos”.

Al respecto se tuvo presente que la Constitución Política de la República en su artículo 63 N° 18, dispone que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública, por ello se propone eliminar que los procedimientos para la adscripción al Sistema queden entregados al Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, sometida a votación, la indicación número 3 fue aprobada sin modificaciones con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma y Moreno, y el voto en contra del Honorable Senador señor Naranjo.

Artículo 8°

Previene que la certificación que establece el artículo 7° no obstará a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que le corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.

La indicación número 4 de S. E. el Presidente de la República reemplaza este artículo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.”.

La indicación número 4, fue aprobada en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno y Naranjo.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 4º

Reemplazar la frase “artículos 10 y 11”, por “artículos 9 y 10,”.

(Mayoría de votos 3x1. artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 5º

Suprimirlo.

(Mayoría de votos 3x1. Indicación Nº 2).

Artículo 6º

Pasa a ser 5º, con la siguiente enmienda:

Suprimir en el inciso primero el vocablo “procedimientos” y la coma (,) que le sigue.

(Mayoría de votos 3x1. Indicación Nº 3).

Artículo 7º

Pasa a ser 6º, sin enmiendas.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 7º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 4).

Artículos 9°, 10 y 11

Pasan a ser artículos 8°, 9° y 10, respectivamente, sin modificaciones.

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY**TÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1º.- Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema.

El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por “productos orgánicos agrícolas” aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.

La certificación de productos orgánicos agrícolas se regirá exclusivamente por las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su normativa complementaria.

Artículo 3º.- El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos ecológicos” o “productos biológicos” y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.

Artículo 4º.- El Servicio Agrícola y Ganadero será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9 y 10, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV, del Título I de la ley N° 18.755.

Asimismo, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscritas en su registro.

Las atribuciones que esta ley le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero serán ejercidas por dicho organismo, sin perjuicio de aquellas que les correspondan a otros organismos públicos.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5º.- Los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. El reglamento y las normas técnicas referidas precedentemente serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 6º.- La certificación de los productos que cumplan con las normas a que se refiere esta ley, para ser considerados

como productos orgánicos agrícolas, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos. Dicha certificación se hará de acuerdo con normas internacionales o con normas técnicas chilenas equivalentes, inscritas en el registro que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Asimismo, dicho Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

Artículo 7°.- Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.

Artículo 8°.- Por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 9°.- Constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:

a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2°.

b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.

c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones “producto orgánico” o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.

Artículo 10.- Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.

b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.

c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.

d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.”.

- - - - -

Acordado en las sesiones celebrada los días 12 y 19 de octubre de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz y Ramón Vega Hidalgo (Mario Ríos Santander).

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE AGRICULTURA ORGÁNICA. (Boletín N° 3674-01).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Crea un sistema nacional de certificación de productos orgánicos que asegure y certifique que dichos productos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo a la normativa de esta ley y su reglamento.
- Define qué se entiende por productos orgánicos agrícolas.
- Establece la participación voluntaria en el sistema, con la especificación de que una vez ingresado al mismo, las normas y estándares pasan a ser obligatorios para obtener la certificación. Prohíbe, a quienes no se adscriban, el uso, en la rotulación, identificación o denominación de productos que manejen las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes.
- Exige el uso de un sello oficial, distintivo único que caracterice la producción orgánica del país.
- Establece la certificación privada, mediante entidades acreditadas y registradas ante el Servicio Agrícola y Ganadero.
- Radica en el Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización, el cumplimiento de la ley y su normativa complementaria.
- Fija las conductas que constituyen infracciones y la sanción de las mismas.

**II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números**

1	Rechazada 4x0.
2	Aprobada 3x1.
3	Aprobada 3x1.
4	Aprobada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 10 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 100 votos a favor, una abstención y ningún voto en contra.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2005.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República:
- Artículo 19 N° 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
 - Artículo 19 N° 3, garantiza el principio de legalidad en materia penal.
 - Artículo 19 N° 20, inciso tercero, principio de la “universalidad tributaria”, los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado
 - Artículo 38, inciso segundo, establece el derecho que le asiste a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de la municipalidades, de reclamar ante los tribunales que determine la ley.
 - Artículo 63 N° 18, son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.
 - Artículo 65, inciso cuarto, N° 2, corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la determinación de atribuciones y funciones de los organismos del Estado.
- b) Ley N° 18.755, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones legales.

Valparaíso, 31 de octubre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión